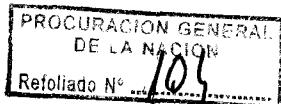


Poder Judicial de la Nación



EXPTE. N° 34.080/2000 "SOLIZ, MIGUEL ANGEL c/ E.N. - M°

JUSTICIA Y DD.HH. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Buenos Aires, *16* de agosto de 2002.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I. Que a fs. 32/36 la parte actora, que había iniciado demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), amplió el número de personas demandadas, dirigiendo su pretensión resarcitoria de daños y perjuicios también contra los Sres. Fiscales que tuvieron intervención en la causa penal en la que estuvo involucrado.

II. Que a fs. 53/58 vta. tomó intervención en autos el Sr. Procurador General de la Nación, invocando su calidad de jefe máximo del Ministerio Público Fiscal de la Nación, supliendo la falta de intervención anterior de ese órgano constitucional con relación a la ampliación de la demanda formulada por la parte actora.

Sostuvo la carencia de facultades de la suscripta para habilitar válidamente la instancia ordinaria para discernir sobre la responsabilidad civil de un magistrado fiscal por actos cumplidos en ejercicio de sus funciones. Ello, por los fundamentos que expuso en su dictamen, los que doy aquí por reproducidos en mérito a la

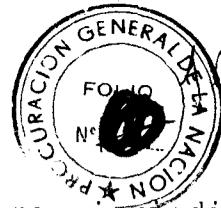
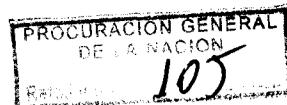
brevedad.

III. Que a fs. 59 se llamaron los autos a resolver.

IV. Que en primer lugar, corresponde señalar que entre las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación se encuentran las de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República, e intervenir en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público (conf. art. 120 de la Constitución Nacional; arts. 1º, 25 -incs. 'a' y 'g'- y 41 -inc. 'c'- de la ley 24.946).

Teniendo ello en cuenta, además de la circunstancia de que no se dió oportunamente intervención a la Sra. Fiscal Federal ante los Juzgados del Fuero con relación a la ampliación de la demanda formulada por la parte actora, y lo dispuesto en el art. 33, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde admitir la intervención en autos del Sr. Procurador General de la Nación en cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

V. Que desde hace tiempo la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene reconociendo que los miembros del Ministerio Público de la Nación revisten la condición de magistrados, con todas las prerrogativas legales inherentes a su jerarquía e investidura (Fallos: 278:245),



advirtiendo que los tribunales ordinarios asumen jurisdicción a fin de decidir sobre su responsabilidad recién después de que aquellos hubieran sido condenados mediante el régimen de enjuiciamiento de magistrados correspondiente (Fallos: 300:75).

Este criterio jurisprudencial fue recogido por la Convención Nacional Constituyente de 1994, consagrándose en el art. 120 de la Constitución Nacional inmunidades funcionales a los miembros del Ministerio Público.

Tales inmunidades funcionales comprenden la de jurisdicción, que constituye una prerrogativa que impide a cualquier órgano del Poder Judicial poner en ejercicio la función pública procesal respecto de un integrante del Ministerio Público; y la de expresión, que confiere licitud a las manifestaciones emitidas en el desempeño de su magistratura; subsistiendo ambas mientras se permanezca en el cargo (confr. Francisco D'Albora, "Sobre las inmunidades del Ministerio Público", LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal, 8/4/02, págs. 36 y ss.).

Como lo ha sostenido la Cámara Nacional de Casación, estas inmunidades funcionales reposan en razones de orden público vinculadas con la marcha regular de la administración de justicia y la defensa del principio de autoridad, procurándose poner a cubierto a los miembros del Ministerio Público de una serie de medidas procesales que podrían constituirse en los medios idóneos para interferir o entorpecer el cumplimiento de sus funciones (*in*

USO OFICIAL

re "Romero Victorica, Juan Martín s/ recurso de casación", del 4/8/98, confirmada por la C.S.J.N. mediante resolución de fecha 11/10/01).

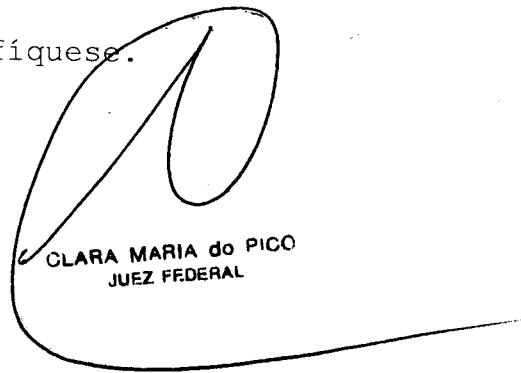
VI. Que en el caso, las personas contra las cuales la parte actora amplió su demanda a fs. 32/36, siguen integrando el Ministerio Público de la Nación en el carácter de Fiscales y, como tales, gozan de la inmunidad de jurisdicción, la cual impide dirigir contra ellos cualquier acción judicial.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

RESUELVO:

Declarar formalmente inadmisible la demanda interpuesta por la parte actora contra los Sres. magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Dres. Norberto Julio Quantin, Marcelo Retes y Mariana García.

Regístrate y notifíquese.



II SP12002I
2002 18/02 SE LIBR.
FRANCISCO CIVIT
SECRERARIO FEDERAL
CEPULA NOTIFICANDO EL
AUTORESOLUCION DE FS. 107 VTA
CONSTE. (Somos un secreto)
SECRETARIO FEDERAL



163 Poder Judicial de la Nación

166

34.080/00 "Soliz Miguel Ángel c/ EN-M
Justicia y DDHH s/ daños y
Perjuicios"

///nos Aires, 27 de abril de 2004.

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 106/107, con motivo de una presentación formulada por el señor Procurador General de la Nación en su carácter de jefe máximo del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la señora juez de primera instancia declaró formalmente inadmisible la demanda interpuesta por la actora contra los señores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Dres. Norberto Julio Quantín, Marcelo Retes y Mariana García.

Destacó que desde hace tiempo la Corte Suprema de Justicia viene reconociendo que los miembros del Ministerio Público de la Nación revisten la condición de magistrados, con todas las prerrogativas legales inherentes a la jerarquía e investidura, advirtiendo que los tribunales ordinarios asumen jurisdicción a fin de decidir sobre su responsabilidad recién después de que aquéllos hubieran sido condenados mediante el régimen de enjuiciamiento de magistrados correspondiente.

Señaló que este criterio jurisprudencial fue recogido por la Convención Nacional Constituyente de 1994, consagrándose en el art. 120 de la Constitución Nacional inmunidades funcionales a los miembros del Ministerio Público.

Expresó que tales inmunidades funcionales comprenden la de jurisdicción, que constituye una prerrogativa que impide a cualquier órgano del Poder Judicial poner en ejercicio la función pública procesal respecto de un integrante del Ministerio Público; y la de expresión que confiere licitud a las manifestaciones emitidas en el desempeño de su magistratura: subsistiendo ambas mientras se permanezca en el cargo.

Agregó que en el caso, las personas contra las cuales la parte actora amplió su demanda a fs. 32/36 siguen integrando el Ministerio Público de la Nación en el carácter de Fiscales y, como tales, gozan de la inmunidad de jurisdicción, la que impide dirigir contra ellos cualquier acción judicial.

2º) Que a fs. 111 apeló la actora y fundó el recurso a fs. 113/116.

Señaló que la jueza a quo resolvió la presentación del señor Procurador General sin darle traslado lo que convierte a la resolución apelada en nula de nulidad absoluta e insanable. Agregó que a través de aquélla se pretende proteger a los integrantes del Ministerio Público Fiscal aquí demandado.

Destacó que la resolución impugnada es incorrecta en la interpretación del art.

USO OFICIAL

120 de la C.N.y que sólo se formularon afirmaciones dogmáticas de un fundamento sólo aparente. Puntualizó que la demanda de autos contra los fiscales no interfiere en las funciones constitucionales de los integrantes del Ministerio Público y que están claramente definidas en el texto de la mentada norma.

Expresó que la magistrada prescindió del texto expreso de la ley 24.946 la que no prohíbe promover cualquier acción judicial contra los fiscales y que es antijurídico sostener que la demanda de autos o la participación de los fiscales como demandados puede ser un hecho perturbador del normal desempeño de sus funciones.

3º) Que a fs. 127/129 contestó el memorial el Señor Procurador General.

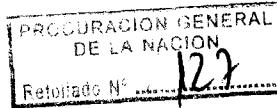
Destacó que si bien no concurrió al proceso en calidad de parte, respondió el traslado que le fuera conferido de conformidad con lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional, arts. 1°,25 inciso "a" y "g" y 41 inciso "c" de la ley 24.946.

Solicitó que se declare la deserción del recurso por falta de fundamentación, y en su defecto, se lo rechace y se confirme la exclusión de los fiscales de este proceso en atención a lo dispuesto por el art. 120 -último párrafo- de la Constitución Nacional y los arts. 14 y 18 de la ley 24.946.

4º) Que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas. (Esta Sala "Villanueva" del 24-6-97).

Que sin perjuicio de destacar que los mencionados extremos no se ven satisfechos con las alegaciones contenidas en el memorial presentado por la actora en tanto no se refutan los argumentos utilizados por la juez a quo para resolver, a la luz de reiterada jurisprudencia del fuero a la hora de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el C.P.C. y C., en resguardo de la garantía de la defensa en juicio, el Tribunal considerará el planteo de la recurrente. (Esta Sala "ONAB c/ Montes" del 28-5-01).

5º) Que la nulidad de la decisión impugnada fundada en haberse omitido correrle traslado de las excepciones al actor, debe ser desestimada. Ello así, por cuanto surge de autos que la magistrada no dio curso a las defensas planteadas por los Fiscales sino que entendió que sólo cabía resolver la presentación del señor Procurador General la que se dedujo en ejercicio de las potestades constitucionales y legales encomendadas al Ministerio Público Fiscal, frente a la omisión de correrse vista al Fiscal de Primera Instancia con motivo de la ampliación de la demanda deducida contra los magistrados fiscales.



168
C²³ Poder Judicial de la Nación

197

34.080/00 "Soliz Miguel Ángel c/ EN-M Justicia y DDHH s/ daños y Perjuicios"

6º) Que el art. 120 de la Constitución Nacional establece que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Dispone que sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

La ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946) reitera su autonomía funcional y autarquía financiera (art. 1º), dispone que el Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa (art. 2º) y establece qué magistrados integran dichos organismos (arts. 3º y 4º). El art. 14 enumera las inmunidades de las que gozan los magistrados del Ministerio Público y el art. 18 los mecanismos de remoción. En lo que aquí interesa, la norma dispone que los fiscales de primera y segunda instancia sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en la ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

7º) Que con anterioridad a la última reforma constitucional se estableció que el fiscal no era simplemente un funcionario sino un magistrado judicial con todas las prerrogativas inherentes a su jerarquía e investidura y que el reconocimiento de tal condición implicaba, admitir que mientras los fiscales permanecieran en el ejercicio de su cargo gozaban de inmunidad frente al procesamiento ordinario inmediato. Que esa relativa inmunidad frente al procesamiento reposaba en razones de orden público vinculadas con la marcha regular. Asimismo, que con excepción de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, los miembros del Ministerio Público no podían ser acusados, interrogados ni molestados por las opiniones o aseveraciones que formularan en las presentaciones o escritos que ejercitasen sus pretensiones ante los jueces. La consagración expresa en el artículo 120 de la Constitución Nacional de inmunidades funcionales a favor de los miembros del Ministerio Público no ha significado otra cosa que la recepción en el texto constitucional de aquellos principios que la Corte y la Procuración, por vía de interpretación legal, habían reconocido ya con anterioridad. (Fallos 324:3402 y sgts.).

En efecto, existe una larga y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de

USO OFICIAL

Justicia de la Nación que establece que es requisito indispensable para someter a un magistrado nacional a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en procesos civiles o penales que se le sigan por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la previa destitución de aquél mediante el procedimiento respectivo (en este sentido doctrina de Fallos : 113:317; 116:409; 300:75 entre otros)

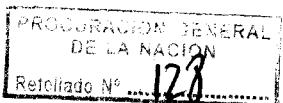
El objetivo de la doctrina referida no ha sido el de impedir a los tribunales el conocimiento de las causas en las que se encuentran involucrados magistrados judiciales pues, tal como lo señaló el Señor Procurador General de la Nación al dictaminar en Fallos 113:317, no existiría impedimento alguno, una vez cumplidas las formalidades del juicio político, en someter ante la justicia a los funcionarios comprendidos en el art. 45 de la ley fundamental, y tampoco la citada exención tiende a establecer un privilegio contrario al art. 16 de la Constitución Nacional en favor de los magistrados toda vez que aquélla se funda en razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la Ley Fundamental.

Si bien la inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales constituye una fuerte restricción al derecho individual de ocurrir ante los Tribunales en procura de justicia, ello se justifica por la necesidad de asegurar el libre ejercicio de la función del Ministerio Público la cual, seguramente, se frustraría si sus miembros estuvieran expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes de aquél.

Lo expuesto se refuerza al advertir que la ley 24.946 en su art. 26, párrafo segundo, establece: "Los fiscales ante la justicia penal anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito ya fuere por la comunicación prevista en el art. 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio - sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interveniente, deberán requerir de éstas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata".

Así es que la inmunidad no es de carácter tuitivo sino que protege a la institución y al libre ejercicio de la función.

En tales términos, corresponde concluir que la responsabilidad personal del magistrado por actos cumplidos durante el desempeño de su función se encuentra sujeta a su previa destitución (confr. Eduardo J.A. Moliné O'Connor, Diario de Jurisprudencia y Doctrina, "El Derecho", 27 de septiembre de 2001, pág. 4). En estos términos, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.



103 Poder Judicial de la Nación 108

34.080/00 "Soliz Miguel Ángel c/ EN-Mº Justicia y DDHH s/ daños y Perjuicios"

8º) Que la inmunidad funcional y la intangibilidad de remuneraciones establecidas en la Carta Magna para los miembros del Ministerio Público similar a las de los jueces, las que unidas al régimen de designación, permanencia y destitución que los identifica con el de aquéllos, ameritan arribar a la conclusión de que los Fiscales demandados solidariamente al pago de una indemnización por daños y perjuicios con motivo de su actuación en ese carácter en un proceso de carácter penal deben ser excluidos de la presente causa.

9º) En este estado, cabe destacar que todo lo "ut supra" expuesto en relación a la inmunidad jurisdiccional de los miembros del Ministerio Público a título individual, no resulta aplicable al mencionado órgano.

Es decir, tal como sucede con los jueces, el Estado puede ser demandado por la actuación de los fiscales en el ejercicio de sus funciones. La posibilidad de demandar a aquél por el error judicial ha sido recogida en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también sentó las condiciones para la procedencia de la responsabilidad -vgr. Fallos 321:1712, entre otros-.

En autos, y sin perjuicio de lo que en el considerando siguiente se advertirá, el actor dejó claro su intención de demandar la reparación de los daños y perjuicios que el actuar de los fiscales le ocasionó.

Es el Ministerio Público Fiscal el órgano en que aquéllos desempeñan sus funciones, y en atención a lo argumentado en los párrafos precedentes, es el Estado Nacional el legitimado para ser demandado por tal pretensión. Por ello, el traslado de la demanda en mérito a su ampliación no debió conferirse a los fiscales -vid. fs. 45 - sino al Estado.

Adviértase que a fs. 74/103 la representación del Estado Nacional, contestó la demanda y su ampliación, lo que fue proveido por la magistrada a quo a fs. 105.

10º) Que las expresiones vertidas por el Dr. Carlos Javier Spaventa Domenech en el punto 4 de la expresión de agravios referidas a la actuación del señor Procurador General no guardan el estilo y el decoro que son dables observar ante los estrados judiciales por lo que se le impone el llamado de atención con motivo de dichas manifestaciones.

Por lo expuesto, se desestima la apelación y se confirma la resolución de fs. 106/107vta en los términos expuestos en los considerandos 8º) y 9º). Las costas se imponen por su orden atentas las particularidades del caso en análisis. (art. 68, segundo párrafo del CPCC). ASÍ SE RESUELVE.

USO OFICIAL

Regístrate, notifíquese a la actora y al señor Procurador General en su
Público Despacho y oportunamente, devuélvase.

JORGE HÉCTOR DAMARCO

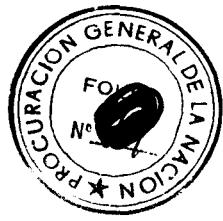
M.I. GARZÓN DE CONTE GRAND
MARTA HERRERA

SALA CONSTITUCIONAL
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LIBRO DE RECLAMACIONES
Registrado el N° 169041196 F. 3

ANTE MI

MARTA HERRERA
SECRETARIA JURIDICA

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 11 de octubre de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Soliz, Miguel Angel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación ante la Corte previsto en el art. 24, inc. 6, ap. a del decreto-ley 1285/58 funciona, restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendiendo como tal la que pone fin a la controversia o impide su continuación, carácter que no reviste el pronunciamiento impugnado toda vez que se limita a confirmar la decisión de primera instancia que declaró formalmente inadmisible la demanda interpuesta contra los señores magistrados del Ministerio Público de la Nación con fundamento en su inmunidad funcional.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Miguel Angel Soliz**, representado por el Dr. **Diego Humberto Spaventa**
Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal
Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 8

